



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 873

Chiriguana, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CRISREY CALDERON ROJAS CONTRA EMSERPUPA E.S.P. Y OTRO. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00144-00.
--

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado que se fije fecha y hora para audiencia dentro del proceso del epígrafe. Esto, subsume al juzgador de instancia en la necesidad de analizar lo acaecido con el acto de notificación, en donde se observa, que la parte demandante al momento de subsanar la demanda, hizo constar el envío del libelo genitor a las demandadas vía correo electrónico.

Posteriormente, luego de admitida la demanda y pese a tener los correos electrónicos de la parte demandada, escogió notificarlos mediante el envío de comunicación a dirección física, observándose que erróneamente, les informó que "*debían comparecer al despacho judicial dentro de los diez (10) siguientes a recibir notificación personal*", invocando los artículos 291 y 292 del C.G.P., que no aplican actualmente en el rito laboral.

Lo antedicho evidencia, que la parte actora dio aplicación a dos sistemas de notificación personal diferentes, esto es, el contenido en el Código General del Proceso y el de la Ley 2213 de 2022. Híbrido que deviene en improcedente, pues pese a la discrecionalidad con la que cuentan las partes para elegir el régimen de notificación, la misma encuentra una limitante, la cual se circunscribe a que la parte deba ceñirse íntegramente a las disposiciones que gobiernan cada una de ellas.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4737 de 2023, señaló que:

"...es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

(...)

El anterior razonamiento se muestra improcedente porque, a tono con los pronunciamientos jurisprudenciales antes descritos, son dos los sistemas de notificación y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal."

El Despacho se abstiene de impartirle el trámite de rigor a las notificaciones anexadas por la parte activa; toda vez que el suplicante incumplió la indicación del Despacho en el ordinal 3º del auto admisorio y la Ley 2213 de 2022, habida cuenta no realizó en debida forma el acto de notificación y no anexó oportunamente al Juzgado, el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico, con el fin de que por secretaría se dispusieran los términos de traslado para contestación de la demanda.

El suplicante erró al informar al Despacho de la notificación defectuosa y pese al requerimiento de secretaría, no enmendó su yerro, razón por la cual no se hizo constar en el expediente el correspondiente termino para contestar la demanda. Ahora, si bien es cierto una de las demandadas contestó la demanda, estamos frente a un mal proceder que vicia todo el acto de notificación.

Aunado a ello, al analizar el acto de notificación aportado, se observa que el suplicante también incumplió el postulado de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, cuando realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido ***“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***.

Por último, se itera, realizó una mixtura en la notificación que no es procedente, toda vez que al iniciar realizando el acto de notificación bajo el amparo de la Ley 2213 de 2022, así debe continuar, y no proceder ahora con el envío de correspondencia a domicilio físico, máxime, que no se están otorgando los términos de Ley.

En ese orden, al verificarse que la notificación a la parte demandada no se realizó con sujeción al sistema de notificación escogido inicialmente por la parte activa, esto es la contenida en la Ley 2213 de 2022, mal haría en considerarse que el trámite de enteramiento a las demandadas surtió los efectos procesales buscados, ya que no se surtió en debida forma.

Así las cosas, acudiendo al control de legalidad, conforme los motivos antes consignados y en su lugar se deberá rehacer la actuación viciada. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, para que la parte activa de la litis realice en debida forma la notificación de las demandadas.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por el profesional del derecho, Dr. CHRISTIAN PLATA ANGARITA, en representación de EMSERPUPA E.S.P., es menester aseverar, que no obstante la declaración de nulidad de la actuación procesal precitada, los medios de prueba aportados conservan su validez.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese por improcedente la solicitud de fijación de fecha de audiencia incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Declárese la nulidad de todo lo actuado, a partir del Auto N° 892 del 24 de octubre de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Los medios de pruebas aportados por EMSERPUPA E.S.P., conservan su validez.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del extremo demandado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a **remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a los correos electrónicos referenciados en el legajo, o los que alcance a su conocimiento.**

CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. CHRISTIAN PLATA ANGARITA, identificado con C.C. N° 1.065.581.353 y T.P. N° 189.082 como apoderado judicial de EMSERPUPA E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d2c61ca69e96445a019c404751d4a63fbd29f406c28ed22efedfb279efe34**

Documento generado en 12/12/2023 06:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>